REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0560.
RADICADO N°. 2019-00120-00

Mediante auto del 27 de enero 2021, notificado por estados el 03 de febrero de 2021 (archivo 02 expediente electrónico – carpeta de incidente de regulación de honorarios), este Juzgado requirió al profesional del derecho Ramiro Vargas Muñoz, con el fin de que efectuara precisiones frente a la solicitud de incidente de regulación de honorarios por este invocada.

Por ende, se concedió a dicho abogado el termino de treinta (30) días, para que efectuara cumplimiento a ello, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite incidental. No obstante, dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho en la providencia citada.

De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta que el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

> "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los *siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto el incidentista no procedió a realizar las cargas impuestas, las cuales eran necesarias para el trámite del incidente de regulación de honorarios propuesto, toda vez que en las mismas se solicitaba que aportara el contrato "otro sí"-sic que suscribió con su poderdante y al que se refería en el numeral quinto de su solicitud inicial y además, que precisara en los hechos de la solicitud una estimación de la suma que consideraba que se le debe por concepto de honorarios, ello de cara al contrato de prestación de servicios suscrito y a los adelantos efectuados por la señora Erika Cárdenas Ortiz en calidad de poderdante.

Sin embargo, han trascurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que el incidentista diera cumplimiento a lo exigido por el Despacho en providencia del 27 de enero 2021, notificada por estados el 03 de febrero de 2021; por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención, consistente en decretar el desistimiento tácito del incidente de regulación de honorarios deprecado.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente incidente de regulación de honorarios promovido por el señor Ramiro Vargas Muñoz frente a la señora Erika Cárdenas Ortiz, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 14 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

FIRMADO POR:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
0A941F8C5DBEFD81FC709549D52C0EAEE188DC43817CB5F3EED67174A0C1B29A
DOCUMENTO GENERADO EN 06/04/2021 09:15:02 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA